



Arauca, Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00296-00
Demandantes: LUIS NIÑO HERRERA SANDOVAL -ELSA SANDOVAL PEÑA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- ECOPETROL -PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA Y SIMIC COLOMBIA.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITIR LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta la providencia del 17 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca vista a (fls, 377 del expediente), mediante la cual confirmo para providencia de fecha 28 de febrero del presente año, donde **revoco** el auto proferido por este despacho el 27 de julio de 2017, y en su lugar dispuso:

"que no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad del medio de control judicial instaurado, y que el proceso se debe tramitar en las instancias que corresponden."

Aunado lo anterior, este Despacho se estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y a su vez levantará la suspensión del proceso.

Frente al escrito presentado por la parte demandante a fl,421 del expediente, en el cual manifestó que los testigos mencionados en la demanda inicial no le es posible ubicarlos, por tal razón solicita se decreten los testimonios de otras personas, los cuales relaciona en el escrito en mención, y su vez, se ordene prueba pericial por una lonja inmobiliaria, para verificar los verdaderos daños a mi mandante y estimar su valor.

Es así que ante la anterior solicitud, si bien, no es la etapa de decretar pruebas o practicar los testimonios pretendidos, es evidente que al estar suspendido la demanda mientras se resolvía el recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda¹ y donde también repuso la admisión de la demanda que inicialmente se hizo el día 24 de mayo de 2017, y ya que fue resuelta por el superior mediante providencia de fecha 28 de febrero del presente año, se entiende que la solicitud que pretende la parte demandante, es una reforma de la demanda frente a lo que solicita en dicha solicitud y de acuerdo al artículo 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su

¹ Folio, 243-244 del expediente.

reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Se observa que en el presente caso, se encuentra en término de subsanación de demanda, al igual que en el término para la presentación de reforma de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en la norma antes prescrita, se entenderá la solicitud, como reforma de la demanda junto a la vista a folios 48-60 del C1, ya que cumple con los requisitos consagrados en la norma anteriormente señalada, que para el caso en concreto se refiere tener en cuenta como nuevos testigos, los mencionados en el escrito a fl,421 del expediente y la incorporación de la práctica de una prueba pericial así: **"se ordene la práctica de una prueba pericial por una lonja inmobiliaria, para verificar los verdaderos daños a mi mandante y estimar su valor"**.

Es así, que si bien, la demanda inicial se notificó en una primera ocasión a los demandados² conforme lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2017³ también es cierto que esto, no quedó en firme ante la interposición del recurso de reposición por parte de Ecopetrol el cual se resolvió mediante auto del 17 de julio 2017, rechazando la demanda por caducidad y contra esta se interpuso recurso de apelación que se concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.

En providencia del 28 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, revoco el auto de fecha 27 de julio de 2017, exponiendo que no tuvo ocurrencia el fenómeno de la caducidad en este medio de control, es claro que en este orden de ideas se admitirá la reforma de la demanda de la referencia antes mencionada.

Por lo anterior, se entiende en firme el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo de 2017 y se reanudara el término del traslado de la demanda inicial con la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, se ordenará notificar a las demandadas la reforma de la demanda esto es, del memorial visto a folio, 421 del C2, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156,162, 173 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

² Folios 66-67 del C1.

³ Folio, 62-del C1.

RESUELVE:

Primero: Estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y a su vez se levanta la suspensión del proceso.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda, presentada por **LUIS NIÑO HERRERA SANDOVAL -ELSA SANDOVAL PEÑA**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- ECOPETROL -PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA Y SIMIC COLOMBIA.**, por reunir los requisitos señalados en la Ley, conforme a lo antes expuesto.

Tercero: Notifíquese a la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- ECOPETROL -PROYECTO OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA; Y SIMIC COLOMBIA**, la reforma de la demanda, de conformidad con lo señalado inciso 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011., conforme a lo antes expuesto.

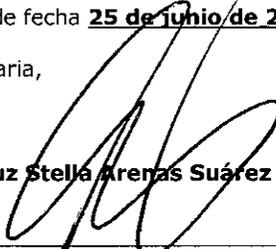
Cuarto: Se advierte a quienes integran la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

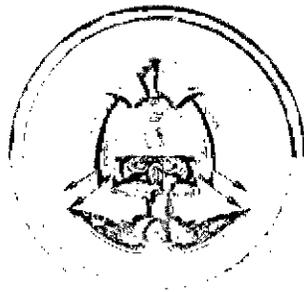
Quinto: Por secretaria, al momento de la comunicación previsto en el No. 4 inciso 2º del artículo 201 del C.P.A.C.A adjuntar las piezas procesales correspondientes al escrito de la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **067** de fecha **25 de junio de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia